

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –  
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

#### DIVORCIO CONTENCIOSO

**DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GUERRERO RODRÍGUEZ.**

**DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ CASTAÑEDA.**

**Radicado No. 760013110008-2023-00410-00**

**Auto Interlocutorio No. 1487**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LUISA FERNANDA GUERRERO RODRIGUEZ a través Defensora de oficio contra JULIAN ANDRES RAMIREZ CASTAÑEDA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- No se allega poder que debe conferir la parte actora a la Defensora de Oficio que le ha sido designada; mandato que deberá indicar expresamente contra quien se dirige la demanda, la causal que se invoca, para el divorcio, esto es *casual 2<sup>a</sup> El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres,..*" toda vez que, debe ser la demandante como titular de los derechos de litigio, quien debe indicarla, aunado a lo anterior, manifestar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado. (Artículos 74, 77, y 84 del C.G.P- artículo 5 Ley 2213 de 2022)

2.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el lugar de domicilio de la parte demandante, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2º artículo 82 C.G.P).

3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm.. 5 CGP).

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P).

5.- Se dice desconocer el lugar de trabajo o residencia del demandado, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, no su apoderada, quien mediante escrito, informe, si luego de averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando el libelo incoatorio de la demanda, se indica expresamente *que es "vecino de la ciudad de Santiago de Cali.."* Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : " *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet..." (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00).*

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LUISA FERNANDA GUERRERO RODRIGUEZ a través Defensora de oficio contra JULIAN ANDRES RAMIREZ CASTAÑEDA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29adb6dac0aadebc6b5d334912e2821e200417394927bdd19fce9e529469b7ff

Documento generado en 24/08/2023 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>